



Juzgado de Primera Instancia N°7 Procedimiento: JUICIO VERBAL LEC. 2000  
C./ Lectoral Feo Ramos nº4 N° procedimiento: 0000897/2006  
Las Palmas de Gran Canaria

NIG: 3501630120060015491  
Materia: OTRA MATERIA

Resolución: 000093/2008

5. *NOT. 24/4/08 - J. J. S. Medina*

### SENTENCIA.

En Las Palmas de Gran Canaria a 17 de abril de 2008 el Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de esta ciudad D. José Ramón García Aragón, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal 897/2.006 en el que han sido parte la entidad Delval Internacional SA representados por el/la Procurador/a Dª Beatriz Cambrelemg Roca contra D. Eustaquio González Carballo y dada las situaciones procesal del mismo por parte de Dª María González Carballo y D.ª Sebastiana Figueroa Santana representado por la Procuradora D.ª Carmen Bordón Artiles y contra la Dirección General de los Registros y del Notariado representado por la Abogacía del Estado en el que obran los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.-** Se interpuso demanda, con fecha 24 de julio de 2.006 de Juicio Verbal por el/la Procurador/a Dª Beatriz Cambrelemg Roca en nombre y representación de Delval Internacional SA contra D. Eustaquio González Carballo y contra la Dirección General de los Registros y del Notariado con el contenido que obra en autos que oportunamente turnada correspondió a éste juzgado.

La presente demanda se admitió a trámite, previa las vicisitudes que obran en los autos mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2.007 procediendo a emplazar a las partes y la aportación del expediente administrativo por parte de la DGRN con el resultado que obra en los autos.

Consta mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2.007 la suspensión del procedimiento a los efectos del art 16 de la LEC, proveyéndose mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2.007 la personación de los sucesores procesales del codemandado, citación a las partes al Juicio que se celebrará el 10 de abril de 2008.

**Segundo.-** El día de la vista comparece la parte actora y la parte codemandada debidamente representada.

La parte actora se afirma y ratifica en los extremos de su demanda solicitando el





recibimiento del pleito a prueba.

La parte demandada procede a contestar a la demanda, previa las excepciones procesales por parte de representación de D<sup>a</sup> María González Carballo y D.<sup>a</sup> Sebastiana Figueroa Santana que se resuelven con el contenido que obra en el acta, oponiéndose, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

A continuación las partes proponen las pruebas de que intentan valerse, siendo estas las que constan en el acta del juicio.

Admitidas las pruebas, se procede a su práctica siendo su resultado el que obra en autos, quedando los autos vistos para resolver.

**Tercero.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado los preceptos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** Ejercita la actora la acción prevista en el art 328 de la LH en cuanto que se procede a impugnar el contenido de la resolución de la DGRN de fecha 28 de abril de 2.006 en el recurso interpuesto por D. Eustaquio González Carballo contra la negativa del Registrador de la Propiedad numero 1 de Puerto del Rosario , a la inscripción del Auto Judicial recaído en el expediente de domino para la reanudación del tracto interrumpido incoado bajo el numero 96/2.000 respecto de la finca 28.888 inscrita al Tomo 988 , Libro 348 , Folio 28 inscripción primera , tramitados por el Juzgado de Primera Instancia numero 2 de Puerto del Rosario en la medida en que alega la actora la violación de las normas del art. 202 de la LH en cuanto al tramite de audiencia que se debió de dar a la misma y la forma en la que la DGRN resolvió el recurso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de proceder a la inscripción del Auto del Juzgado al entender que el tramite no se había producido.

**Segundo.-**El primer rubicón ante el que este Tribunal se encuentra parte de las resoluciones de fecha 31 de octubre de 2.006 y 23 de marzo de 2.007 en cuanto a la eventualidad de la prejudicialidad penal del art 40 de la LEC .

Así a la vista del contenido de la demanda rectora del presente incidente se acordó, al amparo del art. 40.1 de la LEC , dar traslado al Exc. Sr. Fiscal Jefe del TSJ resultado de los cual se evacua escrito por parte del Ministerio Fiscal en el cual se interesa se remita testimonio de las actuaciones , demandas y documentos , al Juzgado de Instrucción de Guardia de las Palmas a los efectos oportunos , dictándose a continuación la providencia de fecha 23 de marzo de 2.007.

En este instante ante la eventualidad prevista en el art. 40.2 de la LEC no se han aportado a los autos , a pesar del tiempo transcurrido, extremos, indicios o elementos de valoración alguno que permita al Tribunal subsumir la presente situación en los supuestos que la Ley exige para la suspensión de la causa.

Se desconoce después del tiempo transcurrido el resultado de la remisión al Juzgado de Guardia en cuanto a la existencia de una causa criminal abierta al respecto, extremos sobre el que ninguna de las partes ha alegado nada, no habiéndose acreditado los extremos que el legislador estipula para proceder a la suspensión de la presente causa se debe de entra a valorar el fondo del litigio.





**Tercero.**-Tal y como se hizo en el Auto de medidas cautelares de fecha 21 de enero de 2.008 el objeto de la presente controversia no es el del ejercicio de una acción reivindicatoria o declarativa del dominio, sino el ejercicio de la acción de nulidad de de la resolución de la DGRN de fecha 28 de abril de 2.006 por presunto violación de lo dispuesto en el art.202 de la LH respecto de la actora.

De esta forma el control judicial se debe de circunscribir exclusivamente al acto de la DGRN , en concreto a la resolución dictada respecto del recurso contra la calificación negativa del Registrador de la Propiedad de Puerto del Rosario.

El verdadero nudo gordiano se encuentra en el contenido de la acción de nulidad entablada contra la resolución de la DGRN , en concreto, lo dispuesto en los apartados numero 6 y 7 de los Fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

La cuestión nuclear es determinar el alcance del control mediante la calificación que por parte del Registrador de la Propiedad se ostenta al amparo del art. 18 de la LH y del art 100 del Reglamento Hipotecario sobre los documentos expedidos por la Autoridad Judicial.

**Cuarto.**-La actora sostiene que debe de mantenerse la calificación del Registrador y por ende decretar la nulidad de la resolución de la DGRN en tanto que esta denegó la inscripción toda vez que del contenido del mandamiento y del resto de las resoluciones judicial interpretó que la mercantil actora, titular registral con asiendo contradictorio de menos de treinta años de antigüedad , haya sido oída en el referido expediente conforme lo dispuesto en el art. 202 de la LH entendiendo el registrador que tan solo lo fue una vez el 10.03.2005 una vez concluida el expediente.

La DGRN admitió el recurso en la medida en que consta en los autos que el Registrador fue informado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2.005 emitida por el Juzgado de Primera Instancia numero 2 de Puerto del Rosario en la que en la que se recoge que la entidad Delval Internacional SA había sido notificada de la existencia del procedimiento.

Se aporta al procedimiento copia de la referida providencia de 29 de julio de 2.005 ( folio 188) en la que se recoge que *procédase a notificar al Registrador que el presente procedimiento ya se ha notificado a Delval Internacional con fecha 10.03.2005.*

**Quinto.**-El art 18 de la LH en relación con el art 100 del Reglamento hipotecario estipula que la calificación del registrador de los documentos expedidos por la Autoridad Judicial debe de limitarse a la competencia del Juzgado , a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio que en el que se hubiere dictado , a las formalidades extrínsecas del documentos y los obstáculos que surjan del registro .

En el caso de autos la cuestión se dilucida respecto de la notificación del procedimiento al titula registral en los términos previsto en el art 202 de la LH.

La jurisprudencia ha venido sosteniendo que respecto de la calificación de la actuaciones judiciales debe alcanzar al hecho de verificar que quien consta protegido por el Registro haya sido notificado de la existencia del expediente, independientemente de la forma en la que ha sido emplazado, cuya falta debe ser denunciada por el Registrador, pero cuyo modo solo compete apreciar al Juez. SAP de Madrid de 6.10.2006.

Así el Juzgado de Primera Instancia numero 2 de Puerto del Rosario dictó una providencia de fecha 29 de junio de 2.005 en la que se ordenaba notificar al Registrador que el procedimiento de expediente de dominio había sido notificado a Delval Internacional SA con fecha





10.03.2005.Resolución que tan solo era el trasunto final de un conjunto de resoluciones que se iniciaron con el Auto de fecha 5 de abril de 2.002 por el que se resolvía el expediente de dominio número 96/2.000 y respecto del cual se dictaron sendos autos de aclaración /corrección el 8 de marzo y 2 de julio de 2.004. Este último estipulando que se procedía a subsanar el hacer constar que se han practicado las notificaciones del artículo 202.3 de la LH , para después mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2.005 proceder a ordenar que se ponga en conocimiento de la entidad hoy actora de la existencia del procedimiento , cuya primera actuación mercantil fue la presentación de un recurso de nulidad de actuaciones que fue in admitido *ad limine* por el referido órgano y resultado de la cual se procedió , ante la calificación negativa del registrador , a dictar , la resolución con la que se inicia este párrafo.

De esta forma no se aprecia en la actuación de la DGRN elemento alguno que lleve a decretar la nulidad de la resolución impugnada dado que es la propia DGRN , mediante las Resoluciones de fecha 1 de marzo y 5 de julio de 1995 , la que establece que las calificaciones de los Registradores respecto de los documentos judiciales deberán de hacerse con sumo cuidado sin que las labor del registrador pueda exceder de los contenidos previstos en el art 100 del Reglamento Hipotecario y sin que la función calificadoradora del registrador pueda revisar la función y competencia jurisdiccional ( SAP de Burgos 329/2.006 de 21 de julio ) .

El art. 202 de la LH prevé evitar la interdicción de la indefensión procesal mediante el control calificador de los requisitos previsto por la Ley. De esta forma si en el curso del procedimiento de expediente de dominio se mantuvo el primitivo Auto , remitiendo al Registrador de la Propiedad que el procedimiento había sido notificado a la parte mediante las subsanaciones pretendidas por el órgano judicial ,el cual a través de su actuación implementó a posteriori sus actuaciones , lo que ha llevado a la intervención en el procedimiento del titular registral, por lo que el control debe de circunscribirse a la existencia o no de indefensión sin perjuicio del resultado del procedimiento , respecto del cual excede la calificación registral.

Así una vez que el Juzgado emitió la referida providencia el control del Registrador debió de centrarse exclusivamente en que se hubiese producido la notificación al protegido por el Registro sin que puede entrar en valoraciones respecto de la forma y modo en que esta se ha llevado a cabo , ya que excede del contenido y atribuciones que la ley confiere a su capacidad calificadoradora , de tal forma que la providencia de fecha 29 de junio de 2.005 al implementar el contenido del art 202 de la LH , impidió al Registrador ir mas allá de lo que la referida resolución judicial recogía y sin poder valorar mas que el cumplimiento o no del requisito legal.

De tal forma que añadido por el Juzgado que en el referido procedimiento de expediente de dominio por reanudación del tracto, el titular registral había sido notificado, en la forma y modo que consta en la providencia, no permite mas control en la calificación que la que subyace del requisito como tal y no en la forma o modo en que este se ha llevado a cabo. De no ser así se le atribuiría al Registrador competencias, mediante su calificación, revisoras de las actuaciones judiciales, que nuestro ordenamiento no prevé , sin perjuicio de que la parte , ante las actuaciones que se han puesto de manifiesto en el curso del presente procedimiento , ejercite las acciones que el ordenamiento jurídico la permita en el procedimiento declarativo que corresponda , ya que no debe de olvidarse , tal y como se ha recogido en la presente resolución , que el ámbito procedimiento es limitado aunque de cognición plena , en tanto que versa sobre el alcance de la actuación de la DGRN conforme a las facultades que el ordenamiento le atribuye.

Sexto.- En cuanto al pronunciamiento de costas procede la aplicación de lo dispuesto en el art 394 de la L.E.C. por lo que se imponen las costas a la parte actora al haber sido desestimada





íntegramente sus pretensiones.

**FALLO.**

Que debo **desestimar y desestimo íntegramente** la demanda interpuesta el Procurador D.<sup>a</sup> Beatriz Cambrelemg Roca en nombre y representación de Delval Internacional SA contra D. Eustaquio González Carballo y dada las situaciones procesal del mismo por parte de D<sup>a</sup> María González Carballo y D.<sup>a</sup> Sebastiana Figueroa Santana representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> Carmen Bordón Artilles y contra la Dirección General de los Registros y del Notariado representado por la Abogacía del Estado , con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que esta resolución **no es firme** y contra ella podrá interponerse **recurso de apelación** que se tendrá por preparado ante este juzgado en plazo de **cinco días** a partir del día siguiente la de la notificación de la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior resolución por el Juez que la dictó estando **celebrando audiencia pública** el mismo día de su fecha. Doy fe.

